

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE MAYO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/14/2025. INTERPUESTO POR EL C. JORGE ADRIÁN CASTRO SANTILLÁN, OSTENTANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATO A JUEZ DE ORALIDAD PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN CONTRA DE: "CG/2025/ABR/67 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, NOMBRE DE CANDIDATURAS Y LA CANTIDAD DE VOTOS VALIDOS QUE LA CIUDADANIA PUEDE EMITIR EN UNA MISMA BOLETA, DENTRO DE LOS DISTRITOS: 01-A, 01-B, 01 -C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 Y 13 PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI CG/2025/ABR/65 aprobado en sesión extraordinaria de 15 de abril de 2025" (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que declara el **desechamiento de plano** de la demanda del Recurso de Revisión interpuesto por Jorge Adrián Castro Santillán, por resultar extemporánea.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES

1. El dos de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, celebró la sesión de instalación la cual dio inicio al Proceso Electoral Local Extraordinario para la elección de personas Juzgadoras de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron en el POE la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas a postular por cada uno de ellos, relativos a la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial del Estado, en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, precisando la convocatoria del poder legislativo que los cargos por especialidad de juzgados de primera instancia del poder judicial del estado con jurisdicción en todo el Estado (al efecto precisa 13 distritos judiciales) sujetos al proceso electoral extraordinario 2025, son particularmente los Tribunales de Oralidad Penal y los Laborales, como se advierte de su anexo uno, página 16.

3. El catorce de febrero de dos mil veinticinco la Comisión Temporal del proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CTPEEPJF/004/2025 aprobó los Formatos Únicos de la Boleta y demás Documentación Electoral de Casilla Seccional, así como los Materiales Electorales, para las elecciones de los poderes judiciales locales 2024-2025.

4. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Honorable Congreso del Estado presentó ante el Organismo Electoral, el oficio por el que se remiten las listas de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial. Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

5. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, en Sesión extraordinaria el Consejo General del del Consejo Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG/2025/MAR/51 los Modelos y las Especificaciones Técnicas de la Documentación y de los Materiales Electorales a Utilizarse para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

6. El doce de abril de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los acuerdos CG/2025/ABR/64 y relativos; el primero, al etiquetado de las unidades geográficas correspondientes a los distritos judiciales electorales, partiendo de la base que el primer distrito judicial que contempla el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Aqualulco, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Zaragoza, divididos en tres distritos electorales, 1, 14 y 15, corresponderían a los distritos judiciales electorales locales 01 A, 01 B y 01 C, en el proceso electoral local.

7. El quince de abril de dos mil veinticinco en sesión extraordinaria el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG/2025/ABR/67, por medio del cual se aprueba la asignación de cargos, nombre de candidaturas y la cantidad de votos válidos que la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos: 01-A, 01-B, 01-C, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 para el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la *Constitución Local*, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de recurso de revisión estipulado en los artículos 33, 46, fracción II de la *Ley de Justicia*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este recurso de revisión debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia por ser extemporánea la demanda.

El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en dicha ley.

Al respecto el artículo 11, de la Ley de Justicia, establece que los medios previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable.

3.1. Decisión

Resolución que desecha, por extemporánea, la demanda presentada por Jorge Adrián Castro Santillán. En esencia, el actor impugna la falta de legalidad de los acuerdos CG/2025/ABR/65 y CG/2025/ABR/67, aprobados por el Consejo Estatal Electoral, el doce y quince de abril respectivamente.

El artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

En términos generales, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguiente contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.¹

En el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y lo inhábiles en términos de Ley².

En el presente caso, en esencia el actor impugna los acuerdos CG/2025/ABR/65 y CG/2025/ABR/67, aprobados por el Consejo Estatal Electoral, **el doce y quince de abril respectivamente**, relativos a la asignación de cargos, nombres de candidaturas y la cantidad de votos válidos de la ciudadanía puede emitir en una misma boleta, dentro de los distritos.

Además, el actor manifiesta que tuvo conocimiento³ del contenido del acuerdo CG/2025/ABR/65 el doce de abril y del acuerdo CG/2025/ABR/67 el quince de abril, a través de la publicación en la página de internet oficial de la autoridad electoral <https://www.ceepacslporg.mx/ceepac/nota/id/2717/informacion/actas-y-acuerdos-abril-junio.html>.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que el impugnante presentó su demanda el veintitrés de abril fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral, debido a lo siguiente:

¹ Artículo 11 de la Ley de Justicia.

² Artículo 10 de la Ley de Justicia

³en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo CG/2025/ABR/65						
ABRIL 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12 probación del acuerdo Manifestación de nacimiento del acuer	13 (día 1)
14 (día 2)	15 (día 3)	16 (día 4) Venció el plazo de terposición del med de impugnación	17	18	19	20
21	22	23 terposición del med de impugnación	24	25	26	27
28	29	30				

Acuerdo CG/2025/ABR/67						
ABRIL 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15 probación del acuerdo Manifestación de nacimiento del acuer	16 (día 1)	17 (día 2)	18 (día 3)	19 (día 4) Venció el plazo de interposición del edio de impugnac	20
21	22	23 erposición del med de impugnación	24	25	26	27
28	29	30				

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente, por ser extemporáneo, debió presentarse el dieciséis y diecinueve de abril, para impugnar los acuerdos CG/2025/ABR/65 y CG/2025/ABR/67, respectivamente, considerando que debe computarse todos los días y horas como hábiles por encontrarse vinculado con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado⁴, en consecuencia derivado de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral, resulta extemporáneo.

Al ser improcedente el medio de impugnación, en términos del artículo 15, fracción IV⁵, de la Ley de Justicia, **debe desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, dicho numeral establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano, cuando se actualice

⁴ Jurisprudencia 9/2013 PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Consultable en Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

alguna de las causales de improcedencia, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos señalados en esa ley, como sucedió en el caso, por consecuencia debe desecharse la demanda.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del presente recurso por resultar extemporánea.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve:

ÚNICO: Se **desecha la demanda**.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.